



## **Resolución 222/2022, de 25 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-376/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Callejo de Ordás (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de agosto de 2021, D.ª XXX dirigió un escrito a la Junta Vecinal de Callejo de Ordás (León) de solicitud de información pública. El objeto esta petición se expuso en los siguientes términos:

*“Cuentas anuales (2 últimos ejercicios)”.*

La Junta Vecinal de Callejo de Ordás, con fecha 13 de septiembre de 2021, a través de un correo electrónico, envía a D.ª XXX un escrito, en el que se contienen manifestaciones del siguiente tenor:

*“(…)*

*En referencia a las cuentas del pueblo, le comunico que las del 2020, que son la previsión de presupuestos y aceptación y revisión de cuentas por parte de la Diputación, se exponen en el tablón de anuncios durante todo el año hasta la renovación de los siguientes presupuestos. Actualmente están expuestos los del 2020, hasta la creación de los nuevos presupuestos del 2022 que nos entregan las cuentas del 2021 que serán expuestos en dicho tablón. Debido a la ley de protección de datos no es posible enviar los movimientos de cuentas por aparecer personas con los pagos exponiendo sus nombres, pero estamos a su disposición para mostrarlos de forma personal y hacer todas las aclaraciones que sean necesarias.*

*(…)”*



En contestación a este último escrito, el día 14 del mismo mes y año, la propia reclamante, se vuelve a dirigir por escrito a la Sra. Presidenta de la Entidad Local Menor, señalando, entre otras manifestaciones, lo siguiente:

“(…)

*Comentarle que como Ud. se ha encargado de buzonear la carta recibida y la respuesta que me ha enviado (...), y me siento en el derecho de hacer lo mismo con mi respuesta (...).*

(…)

*Ud. nos presenta el presupuesto de 2020, algo totalmente público, ya que se puede consultar en el Boletín Oficial de Castilla y León, decirle que ese es el presupuesto que la Junta tiene, y al que tendrá que ceñirse, pero las cuentas no son presupuestos, ya que la diferencia es la siguiente,*

*Cuentas: gastos e ingresos reales, avalados con facturas y con unos resultados.*

*Presupuesto: previsión de gastos e ingresos.*

(…)

*Ud. me está facilitando, a mí y a sus electores, un presupuesto (...), no solicito eso (...).”*

Y añadía que “(…) no debe aparecer ningún dato personal (...). Y por supuesto los gastos deberán estar avalados por facturas justificativas”

**Segundo.-** Con fecha 1 de octubre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Callejo de Ordás (León), poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, se recibió la contestación de la Entidad Local Menor a nuestra solicitud de informe, en la que hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

*Por nuestra parte no existe ningún problema para remitir toda la documentación exigida que tenemos en nuestro poder y aclarar que tanto la Diputación de León como el Tribunal de Cuentas con sede en Palencia no nos han notificado en*



*ningún momento ninguna irregularidad. Esperamos que usted pueda examinarla con el fin de que se pueda solventar esta desagradable situación.*

(...)”.

Se adjunta al informe remitido buena parte de la documentación solicitada por la reclamante.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla



y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Junta Vecinal de Callejo de Ordás.

**Cuarto.-** La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG. En este caso concreto, la reclamación tuvo lugar el día 1 de octubre 2021, contra la respuesta expresa de fecha 13 de septiembre del mismo año, cumpliendo el plazo de presentación legalmente establecido.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente contenido:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Como premisa básica, procede señalar de nuevo que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo



con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el supuesto aquí planteado, no cabe duda de que la información aquí solicitada constituye información pública en el sentido de lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG que, por formar parte de la Cuenta General, debe encontrarse en posesión de aquella Entidad Local Menor, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 200 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A mayor abundamiento, el contenido solicitado por el reclamante se individualiza suficientemente por referencias concretas, al reconducirse, según los datos de que disponemos, al acceso a las *“Cuentas anuales (2 últimos ejercicios)”* que, por la fecha en que se realiza la petición, son las correspondientes a los años 2019 y 2020 y, además, se trata de información que como tal está sujeta al deber de publicidad activa que se aplica a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, según lo dispuesto en su artículo 8.1.e).

Por otro lado, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”*.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*



*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

*(...)*

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

Llegados a este punto, es preciso advertir que junto con la información remitida por la Junta Vecinal de Callejo de Ordás a esta Comisión de Transparencia, y como parte de la documentación adjunta, se incorpora, como ya indicamos en el apartado tercero de los antecedentes, buena parte de la información pública solicitada por la reclamante.

Sin embargo, no consta que esta haya sido facilitada a la peticionaria, en atención a su solicitud. En consecuencia, a estos efectos, no se pueda entender cumplida la obligación de la Entidad Local Menor de proporcionar la información con la remisión de una copia a esta Comisión, pues para que tenga lugar la materialización del acceso a la información es necesaria la entrega de esta a la reclamante.

**Sexto.-** Como ya indicamos, puesto que la información solicitada por el reclamante debería ser, en principio, publicada, hemos de referirnos brevemente a las solicitudes de acceso a información que haya sido objeto de publicidad activa.

A este propósito, aun cuando la información solicitada por la ciudadana se encontrara publicada, este extremo no eximiría de la obligación de resolver la petición correspondiente presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En efecto, aun cuando la Junta Vecinal de Callejo de Ordás hubiera dado cumplimiento a la obligación de publicidad activa que le compete, la información pública solicitada, al objeto que nos concierne, debería ser facilitada a la solicitante comunicando a esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, la forma de acceder a ella.

En cualquier caso, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local exigen que deba reconocerse a D.<sup>a</sup> XXX su derecho a acceder a la documentación pedida.

**Séptimo.-** Concretado el objeto de la información solicitada, no se advierte la concurrencia de límites legales al acceso a la misma que pudieran justificar su denegación, puesto que se trata de documentación contable de una Administración



pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público.

Los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en su Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en Resoluciones como la 127/2018, de 22 de junio (expte. CT-0078/2018) y la 191/2019, de 17 de diciembre (expte. CT-0296/2018). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento identificada en términos análogos a los aquí planteados.

Cuestión distinta es la posible presencia de datos personales en la documentación de referencia. Si en los documentos pedidos constasen datos personales (de personas físicas) que deban ser objeto de protección, el acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, debe realizarse previa disociación de tales datos.

Tal disociación se ha de realizar mediante la eliminación de los datos personales. No obstante, si el solicitante del acceso a la información pública considera necesario el conocimiento de algún dato personal que pueda obrar en la documentación ofrecida, habrá de hacer solicitud expresa a tal efecto, y la Junta Vecinal habrá de ponderar la cuestión aplicando adecuadamente el artículo 15 de la LTAIBG.

**Octavo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya antes indicamos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de cualquier persona afectada; pudiendo dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, parece ser que el cauce ordinario de comunicación entre la reclamante y la Junta Vecinal de Callejo de Ordás es el correo electrónico. En consecuencia, esta debe ser la vía utilizada para proporcionar la información pública solicitada en los términos fijados en esta Resolución.

No obstante, considerando el tamaño reducido de la Entidad local menor afectada por esta Resolución y su presumible escasez de medios, procede señalar que esta Comisión de Transparencia viene manteniendo en sus Resoluciones que la consulta personal de la información pública se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información, en el marco de lo dispuesto en el citado artículo 22 de la LTAIBG, cuando sea solicitada o aceptada por el interesado (entre otras, Resolución 114/2017, de 19 de octubre, expte. CT-0023/2017; Resolución 166/2019, de 5 de noviembre, expte. CT0312/2018; Resolución 79/2020, de 24 de abril, expte. CT-38/2019; y Resolución 141/2020, de 26 de junio, expte. CT-282/2019).

En varias de las citadas Resoluciones esta Comisión viene considerando también que la consulta personal como medio de acceso a la información es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de la Entidad Local destinataria de la petición, especialmente cuando los medios de los que dispone esta son reducidos.

En consecuencia, esta Comisión estima que si la Junta Vecinal de Callejo de Ordás entendiese que atender la petición de información pública puede afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, podrá ofrecer a la solicitante la consulta personal de aquella información como alternativa para que tenga lugar el acceso a ella, teniendo siempre presente que, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información



cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. Además, durante esta consulta, también podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debe expedirse en los términos previstos en el artículo 22.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante la Junta Vecinal de Callejo de Ordás (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Callejo de Ordás debe poner a disposición de D.<sup>a</sup> XXX las cuentas anuales de la Entidad Local Menor correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, o en su caso, proceder en la forma señalada en el fundamento jurídico octavo.

En todo caso, la entrega de copias deberá realizarse previa disociación u ocultamiento de aquellos datos personales (de personas físicas) que aparezcan en los documentos indicados, y previo pago de las correspondientes exacciones que procedan.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Callejo de Ordás.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López